



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 158/2014

REF: ACORDADA 7826 – Actualización montos Leyes n°s. 15.750, 16.462 y 18.572

Montevideo, 24 de octubre de 2014.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la **Acordada n° 7826**, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7826

En Montevideo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

ATENTO:

a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley n° 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Los valores a que refieren las normas de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 128 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994 y art. 19 de la Ley n° 18.572 de 13 de setiembre de 2009 serán los siguientes:

a) más de \$ 4.000.000 (pesos uruguayos cuatro millones), los indicados por el artículo 49 de la Ley n° 15.750;

b) hasta \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil), los referidos en el inciso 2° del artículo 72;

c) superior a \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil) y no exceda de \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil), los mencionados en el numeral 1, literal a) del artículo 73;

d) superior a \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) y que no exceda de \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil), los relacionados en el numeral 2, literal a) del artículo 73;

e) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), el referido en el numeral 2, literal b) del artículo 73;

f) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), en única instancia y superior a \$ 120.000 hasta \$ 270.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil, y doscientos setenta mil, respectivamente), en primera instancia o sea los mencionados en el inciso 1° del art. 74;

g) superior a \$ 60.000 (pesos uruguayos sesenta y dos mil) y hasta \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil), los mencionados en el inciso 2° del artículo 74;

h) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), lo indicado en el inciso 3° del artículo 74;

i) no excederá de \$ 380.000 (pesos uruguayos trescientos ochenta mil), lo indicado en el ordinal 3° del artículo 149;

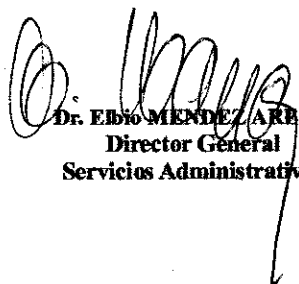
j) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), lo referido en el artículo 128 de la Ley n° 16.462, y

k) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) lo referido en el artículo 19 de la Ley n° 18.572, los de menor cuantía.-

2°.- Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir de **1° de enero de 2015.-**

3°.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elio MENDEZ ARCO
Director General
Servicios Administrativos